Comodoro Rivadavia, de Octubre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. P. S.A. c/ E., A. s/ EJECUTIVO",** Expediente N° 397/2010 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 2.

Que llegan los presentes actuados a conocimiento de este Tribunal, por cuanto a fs. 94 la Dra. N. M. D. N., por propio derecho, interpone recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio contra la providencia de fs. 93 de fecha 20 de Mayo de 2010, por la que regula sus honorarios correspondientes a la segunda etapa del proceso, por considerarlos bajos.

Rechazado el primer recurso, corresponde entender en el segundo.

I.- La profesional recurre tal providencia por entender que el monto regulado es bajo a tenor de la liquidación de capital e intereses practicada y aprobada en autos a fs. 87, siendo el importe señalado por el Juez de Primera instancia, arbitrario e insuficiente a tenor de la normativa arancelaria aplicable.

Ahora bien, los honorarios regulados que aquí se impugnan, corresponden a los devengados durante la segunda etapa del juicio ejecutivo. A tal fin debe tenerse presente que la segmentación de los juicios en etapas es una de las pautas que posibilita la correcta aplicación de las distintas escalas asignadas en función de los tramos procesales cumplidos, habida cuenta que están referidas a la extensión del trabajo, elemento esencial para la determinación de la retribución.

Reiterados precedentes señalan que la remuneración debe adecuarse a los tramos procesales realmente desarrollados. Aún cuando es cierto que el ahorro de etapas procesales no puede redundar en perjuicio de la remuneración del letrado, en el subjudice debe merituarse que no solo será ese el parámetro a ponderar sino el monto del juicio, entendido como capital más intereses, calidad, eficacia y resultado de los trabajos realizados.

Por lo sostenido, teniendo en cuenta el carácter de letrada apoderada y procuradora de la parte actora y el trámite ejecutivo del presente juicio, en donde se cumplieron dos etapas del proceso, donde no hubo excepciones, el valor del proceso dado por el importe reclamado con más sus

accesorios, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de su parte, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los art. 5, 6, 7, 8 y 39 de la Ley XIII N° 4 del D.J. se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, resultan acordes a la escala arancelaria, debiendo rechazarse el recurso de apelación y confirmarse la regulación de honorarios por resultar ajustada a derecho.

Sin costas y sin honorarios correspondiendo aplicar las disposiciones previstas en el art. 11 Ley XIII N° 4 del D.J., por lo que no se fijan los honorarios correspondientes a la actuación profesional de la Dra. N. M. D. N.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Ape-laciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 94, confirmando la regulación de honorarios contenida en la sentencia de fs. 93.

2) Sin costas y sin honorarios de acuerdo al considerando respectivo.

3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS